



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2015-00542-02  
**EJECUTANTE:** MAGALI VILLERO TOSCANO  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

1.- MAGALI VILLERO TOSCANO por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia del 24 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, modificada en segunda instancia por este Tribunal, el 9 de junio de 2021. Para el efecto, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, incluyendo las mesadas adicionales, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el mes de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas procesales del trámite ordinario.

1.1.- Recibida la actuación por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, (i) por la suma de \$225.269.550,47 por concepto de retroactivo pensional desde el 1 de abril de 2015 al 30 de abril de 2021, (ii) por los intereses moratorios a partir del 31 de julio de 2015 y, (iii) por la suma de \$6.359.682.00, por concepto de costas y agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancia en el trámite ordinario, más las de la presente causa ejecutiva.

1.2.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el cual alega

la falta de exigibilidad del título ejecutivo, indicando que cuando la sentencia es dictada en contra de la nación u organismos y/o entidades que integran la administración pública, para iniciar su ejecución es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso, es decir, 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

En ese sentido, afirma que COLPENSIONES exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, que la ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación, por lo que goza de los privilegios y prerrogativas que la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante, entre las cuales, se incluye la contenida en la precitada disposición normativa, debiéndose sujetar la parte actora al tiempo establecido por las normas para solicitar la ejecución de la providencia.

Bajo ese contexto que antecede, solicita la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, puesto que, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el inicio del proceso ejecutivo, no han transcurrido 10 meses, aunado al hecho que la demandante primero debió presentar la respectiva reclamación ante la entidad y, si una vez vencido ese término, no existe pronunciamiento alguno, puede promover el trámite ejecutivo. Situación que dice tampoco ocurrió en el presente asunto.

1.3.- Por medio de auto del 18 de marzo de 2022, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, al considerar que por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, no está sometida a la regla contenida en el artículo 307 del C.G.P, dado que la misma solo aplica a la nación y a las entidades territoriales; de tal modo que, la ejecución de las sentencias proferidas contra la aquí ejecutada, podrán exigirse una vez se encuentren ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según lo establecido en el artículo 305 *ibidem*.

1.4.- En esos términos, mantuvo incólume la providencia censurada y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de noviembre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

2.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

2.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de COLPENSIONES; o si, por el contrario, como lo alega el apelante, esa decisión debe ser revocada por la falta de exigibilidad del título ejecutivo, como quiera que no ha transcurrido el término de (10) meses desde la ejecutoria de la providencia base de recaudo, conforme lo preceptuado en el artículo 307 del C.G.P.

2.2.- En torno a la decisión que ha de proferirse, preliminarmente es conveniente traer a colación lo establecido en el inciso primero del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prevé que *podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo*”.

Por su parte, el artículo 307 siguiente, consagra que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada una vez transcurridos diez (10) meses, a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

2.3.- En el presente asunto, se observa que MAGALI VILLERO TOSCANO a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener el pago de las condenas que fueron reconocidas a su favor, mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, modificada en segunda instancia por esta Corporación, el 9 de junio de 2021.

Al respecto, tenemos que el juzgado fustigado mediante la providencia recurrida, impartió la orden de pago solicitada; sin embargo, COLPENSIONES considera que su identidad existencial se encuentra ligada a una de las que establece el artículo 307 del Código General del Proceso y, por lo tanto, la parte ejecutante debe esperar el término de (10) meses para solicitar la ejecución de la sentencia.

2.4.- Para dilucidar lo anterior, deviene oportuno señalar que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 -por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, indica que esa entidad (creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene a su cargo la administración estatal del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.*<sup>1</sup>

En ese entendido, a juicio de la Sala, es claro que al ser COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del Estado, no está incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del Estatuto Procesal, requieren para la ejecución de sentencias, darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, pues el legislador otorgó tal prerrogativa solo para la Nación y las entidades territoriales, que hayan sido condenadas.

2.5.- Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 048 de 2019, así:

*“(...) el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales (...). Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”*

2.6.- Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, como en el caso de autos no resulta aplicable lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P a favor de COLPENSIONES, nada impide que sea ejecutada de manera inmediata, desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, lo cual no ocurre en este asunto, como erróneamente y a su conveniencia lo interpreta el extremo apelante.

2.7.- Así las cosas, al no existir razones legales ni jurisprudenciales que permitan derribar con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, el mismo se confirmará.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

<sup>1</sup> Artículo 2º del Decreto 4121 de 2011.

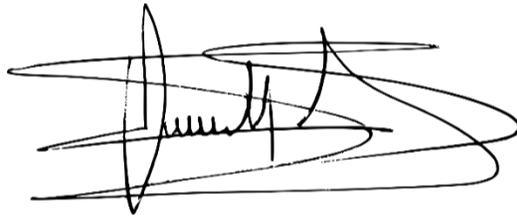
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago, dentro del asunto referenciado.

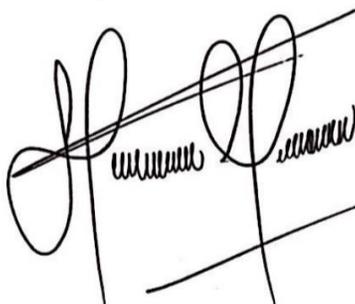
**CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado